TERCERA PARTE.

Guatemala Febrero 19 de 1839.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe provisorio del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe provisional del Estado, impuesto de la exposicion que presentaron á nombre de la Municipalidad de esta ciudad los CC. Manuel J. Piñol, Mariano Lopez, Manuel Maria Castro y Antolin Cázeres, contraída á pedir que el Gobierno mande suspender las elecciones de autoridades constitucionales á que convocó la Asamblea en sus últimas sesiones, y se verifiquen las de diputados á la constituyente;

CONSIDERANDO;

1.°—Que es un deber de los gobernantes oir y considerar las peticiones que se les dirijan, tanto por que nuestras leyes conceden el dere-

cho de hacerlas á todo ciudadano, como porque el uso de este derecho hace conocer el sentido de la opinion pública y los deseos y necesidades de los pueblos.

2.°—Que aunque en el razonamiento de la mencionada exposicion, desconocen los peticionarios la lejitimidad de los decretos expedidos por la Asamblea del Estado, han prestado y prestan, no obstante, su obediencia á la autoridad constituida, la que en ningun caso puede ni debe intervenir en las opiniones de los ciudadanos cualquiera que sea la manera de esternarlas y los fundamentos en que se apoyen.

3.°—Que aun cuando el Gobierno quisiera conceptuar, en el caso presente, como legal el órgano por donde se le transmiten los votos del pueblo de la capital, y aun cuando la persona que se halla provisoriamente al frente de la administracion pública deseara, como desea obsequiarlos, jamas podria, sin consultar á los demas pueblos que componen el Estado de Guatemala, adoptar una medida de que depende su bien-estar, y por la que podrian ser comprometidos sus mas caros intereses.

4.°—Que si se han pulsado dificultades para practicar las elecciones de las autoridades constitucionales, á la presente, segun los datos que existen en el Gobierno, han desaparecido las de hecho, pues que las primárias se estan verificando en todos los pueblos.

5.°—Que el decreto de convocatoria para la Asamblea Constituyente priva del voto á los ciudadanos que no tengan una propiedad conocida en valor de cien pesos por lo ménos, ya sea

en bienes muebles ó raices, ó que ejerzan alguna profesion ú oficio que les proporcione honestamente medios de subsistir, exijiendo precisamente que sean cabezas de familia, cuya disposicion es contraria á la Constitucion que aun rije, y á los principios del derecho público, y ademas envuelve un absurdo, suponiendo existente una condicion del pacto que deben formar los mismos à quiénes se excluye, por lo que al constituirse el Estado se espondria á hacerlo de una manera viciosa é ilegal.

6.°—Que el Gobierno desea dar una prueba auténtica á los pueblos del Estado de la consideracion que le merecen, y de que nadie mas que ellos mismos pueden intervenir, bajo pretesto alguno, en todo lo que concierna á su felicidad y bien-estar, y para acreditar que son libres é independientes y que disfrutan del goce de sus derechos en toda la plenitud de que son capaces;

DECRETA:

Artículo 1.° Se exita á las Municipalidades de los pueblos, á las autoridades locales y á todos los individuos de cualquiera clase y condicion que sean, para que dirijan al Gobierno por conducto de los gefes departamentales ò directamente, las peticiones que juzguen convenientes sobre la manera y forma en que el Estado debe constituirse y sobre todo lo que convenga practicar en las actuales circunstancias para hacer duradera y estable la paz de que disfruta.

Art. 2.° Si se verificare, como el Gobier-

no espera, la reunion del Cuerpo Lejislativo, dará cuenta con las peticiones recibidas á él mismo para que las tome en consideracion; y si por un evento, que no espera, no tuviese lugar la mencionada reunion, el Gobierno por sí las examinará para indagar la opinion pública y dictar las medidas que ésta y la salvacion del Estado exijan.

Art. 3.° El Secretario de hacienda, encargado del despacho jeneral, cuidará de la publicacion y circulacion del presente decreto.

Dado en Guatemala á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos treinta y nueve.—— *Cárlos Salazar*.——Al Secretario de hacienda encargado del despacho jeneral.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Febrero 18 de 1839.

Juan A. Martinez.

Imprenta del Gobierno.

TERCERA PARTE.

Guatemala Marzo 4 de 1839.

Ministerio Jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

El Gefe Provisorio del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Provisorio del Estado de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que por decreto de 25 de Julio del año próximo pasado está mandado convocar el pueblo del Estado para formar una grande Asamblea Constituyente, revestida de todo el poder supremo para reformar, adiccionar, ó conservar en todo, ó en parte, la constitucion actual:

Que los fundamentos en que se apoya esta disposicion no solo existen, sino que han adquirido mayor peso, y que las circunstancias del Estado y de la República exijen urgentemente que la ley se ponga en ejecucion:

Que lograda la paz y restablecido el órden público, todos los habitantes del Estado se hallan en el goce de las garantias sociales, y los ciudadanos en el pleno derecho electivo:

Que la disposicion de la ley reglamentaria de 5 de Agosto del año pasado, que coarta este derecho, es anti-constitucional y anti-social, y no puede subsistir; que el Ejecutivo está obligado á hacer se cumpla con la ley constitucional; y que la opinion de los pueblos, manifestada de muchos y diferentes modos, es porque no se restrinja el derecho electoral:

Que para proceder con mas acierto en las dudas que ofrecen los decretos de 25 de Julio y 5 de Agosto ya citados, se ha procurado la reunion de la Asamblea Ordinaria, la que aun no ha podido tener efecto:

Que el Gobierno Nacional en decreto de 9 de Febrero próximo pasado, escita á los Estados para que tenga efecto la Convencion Nacional, en circunstancias en que la República se halla próxima á su disolucion; y que Guatemala no puede mandar los diputados que le corresponden por falta de la Asamblea Constituyente;

Y, por último, que esta es la única autoridad incuestionable, que reune los principios y la opinion pública general; y que la posicion del Estado exije imperiosamente que el Ejecutivo, por evitar mayores males, dicte las medidas necesarias á efecto de que aquella Asamblea se instale;

DECRETA:

1. La Asamblea Constituyente del Estado se reunirá en esta capital, y la primera junta preparatoria tendrá lugar el dia 10 del próximo Abril.

2. Las elecciones se verificarán por el órden y observando los periodos que designa la ley reglamentaria de 5 de Agosto del año pasado.

3. Los rejistros se abrirán en todas las munici-

palidades al siguiente dia de recibido el presente decreto.

4. Tienen el derecho de ser inscriptos y de votar todos los ciudadanos en ejercicio de sus derechos.

5. En los pueblos en que estuvieren concluidos los rejistros se abrirán de nuevo.

6. Los agentes del Gobierno cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad del literal cumplimiento de este decreto, y el mismo Gobierno dará cuenta de los motivos que ha tenido para emitirlo á la Asamblea Ordinaria, si se reuniere, ó á la Constituyente.

Dado en el Palacio de los Supremos Poderes del Estado, en Guatemala á 3 de Marzo de 1839.—*Cárlos Salazar.*—Al Oficial mayor de la secretaria.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

P. Arévalo.

Imprenta de la N. Academia de Estudios.

TERCERA PARTE.

Guatemala Marzo 16 de 1839.

Ministerio jeneral del Gobierno Supremo del Estado de Guatemala.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

El Gefe provisorio del Estado de Guatemala se ha servido dirijirme el siguiente

DECRETO.

El Gefe Provisorio del Estado de Guatemala,

CONSIDERANDO:

1.° Que el crédito del Gobierno exije se tenga un conocimiento exácto de las cantidades á que ascienda la deuda activa y pasiva del tesoro público del Estado:

2.° Que sin este conocimiento la administracion de la hacienda no podrá ser tan exácta y regulada como demanda una materia tan importante:

3.° Que una de las primeras atenciones del Cuerpo Lejislativo en su próxima reunion habrá de ser la de designar fondos para la amortizacion de la espresada deuda, y que es un

deber del Ejecutivo presentársela con toda la posible puntualidad; ha tenido á bien decretar y

DECRETA:

1.° La deuda activa y pasiva del Estado será liquidada.

La liquidacion comprehenderà hasta el presente mes inclusive, y se formará de la manera siguiente.

2.° La direccion general, pidiendo á las administraciones foráneas y á la tesoreria general los datos necesarios, liquidará sobre ellos la deuda activa, y de los mismos antecedentes deducirá lo que las administraciones adeuden sobre sus rentas por razon de consignaciones.

3.° Aclarará, con arreglo á la ley de la materia, la suma que se deba á la Santa Iglesia Catedral por lo ingresado en tesoreria del ramo de contribucion territorial.

4.° Es encargada la misma Direccion de formar un estado de los vales de 1.ª y 2ª. clase emitidos y amortizados, á fin de saber los que se hallen en circulacion.

5.° La contaduria mayor, con presencia de los documentos que presenten los interesados, liquidará el importe de los réditos de aquellos capitales que el Gobierno reconoce á prémio.

6.° Liquidará igualmente lo que se adeude por préstamos y contratas, recojiendo de los interesados los documentos que presenten, y dándoles el correspondiente en que se esprese la clase de deuda y ramo consignado á su pago, custodiando archivados los que fueren recojidos.

7.° La tesoreria general liquidará lo que se deba por sueldos, pensiones é inválidos.

8.° Los funcionarios á quienes correspon- da la ejecucion de este decreto, llevarán un li- bro en que se esprese con separacion los dife- rentes ramos y naturaleza de la deuda, presen- tando el resultado de sus operaciones en un es- tado, que pasaran á la Secretaria general del Gobierno.

9.° Las operaciones espresadas deberán ha- llarse concluidas en el preciso término de trein- ta dias, contados desde la publicacion del pre- sente decreto.

Dado en Guatemala á diez y seis de Mar- zo de mil ochocientos treinta y nueve.—*Cárlos Salazar*.——Al Gefe de Seccion encargado del despacho de hacienda y guerra.

Y por disposicion del S. P. E. se inserta en el Boletin Oficial para los efectos consiguientes.

Guatemala Marzo 16 de 1839.

Pablo Arévalo.

IMPRENTA DEL GOBIERNO.

